

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00094 00
Demandantes:	MILLER MUÑOZ ORTEGA
Demandados:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderado judicial el señor **MILLER MUÑOZ ORTEGA**, en contra de la **NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SIM S.A.S.** Por los daños y perjuicios que surgieron como consecuencia de la no restitución de matrícula vehicular para la reposición de un taxi de propiedad del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva en donde solo se convocó a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SIM S.A.S.**¹ pero no se encontró documento en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio ante la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia frente a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un

¹ Expediente virtual , folio 44 cuaderno 2 de pruebas.

término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

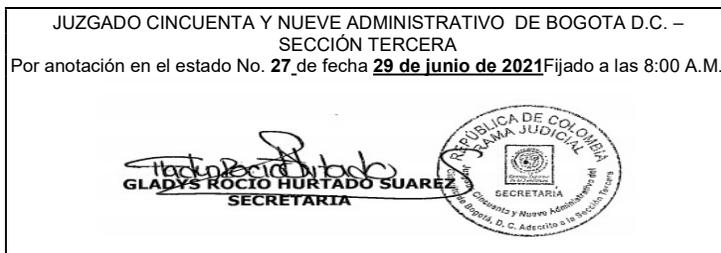
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora diegoamayamanzano@gmail.com millerm736@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ²



² Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.